



AUTORIZACIÓN TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS A MARRUECOS

Nº Expediente: TI/000025/2009

ANTECEDENTES

Primero.- D. X.X.X., en nombre y representación de la sociedad JAZZ TELECOM S.A.U., solicita, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2009 y registro de entrada en esta Agencia el día 11 del mismo mes, autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, para la transferencia internacional de datos de carácter personal a la entidad NEOCALL SARL, domiciliada en Marruecos, relativa a los ficheros de nombre "CLIENTES" y "CLIENTES POTENCIALES", con código de inscripción #####1 y #####2 respectivamente.

Segundo.- Al escrito de solicitud de autorización se acompaña el documento "CONTRATO PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES" (en adelante el contrato) firmado por los representantes legales de JAZZ TELECOM S.A.U., como exportador de datos, y NEOCALL SARL, como importador de datos. Asimismo, se aportan poderes suficientes de los intervinientes en el mismo.

Tercero.- El solicitante ha presentado un contrato con las cláusulas contractuales tipo previstas en la Decisión de la Comisión 2002/16/CE de las Comunidades Europeas, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia internacional de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

Cuarto.- La entidad JAZZ TELECOM S.A.U., ha solicitado la autorización de la transferencia de datos conforme a la normativa establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (LOPD).

Quinto.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2009, se requiere a D. X.X.X. para que proceda a subsanar los extremos que se exponen en los siguientes antecedentes o alegar cualquier otra circunstancia que estime oportuna, y se le informa de que si en el plazo de 10 días no se hubiera subsanado su solicitud, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose al archivo de su solicitud.

Sexto.- En relación con el contrato presentado se realizaron las siguientes consideraciones:

- Debía figurar necesariamente la cláusula 1 "Definiciones" de la Decisión de la Comisión 2002/16/CE.



- Debía presentar el documento original firmado y sellado o la copia compulsada de la traducción jurada de la escritura de apoderamiento donde se refleja el cargo de representante de D. Y.Y.Y., como persona firmante en nombre de la compañía Neocall SARL.

- En la cláusula 5 del contrato aportado, en el primer párrafo se debía precisar que la cláusula 9 *in fine* se refiere a los dos últimos párrafos.

- En el segundo párrafo de la cláusula 5 del contrato aportado, se debía incluir la mención del primer y segundo párrafo de la cláusula 2.1, cláusula 2.3 y primer párrafo de la cláusula 2.6 del contrato, en consonancia con el contenido de la cláusula 3 "Del tercero beneficiario" de la Decisión de la Comisión 2002/16/CE.

- Junto a la firma de los apoderados en el contrato aportado, debía figurar el sello de las empresas.

- Con el contrato de transferencia internacional de datos personales aportado, se debía adjuntar el apéndice II referente a las medidas de seguridad técnicas y organizativas.

Séptimo.- En consecuencia, para que se resolviera la Autorización de Transferencia Internacional deberían presentar el original de la nueva versión del contrato, una vez subsanados los extremos anteriormente expuestos.

Octavo.- Mediante escrito de fecha de registro de entrada en esta Agencia el día 6 de marzo de 2009, la entidad JAZZ TELECOM S.A.U., aporta la nueva versión del contrato.

Noveno.- En este sentido, se entienden subsanados los extremos expuestos en los antecedentes Sexto y Séptimo.

Décimo.- En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 37.1.l) de la LOPD, y de conformidad con el artículo 86.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 138 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), con fecha 16 de marzo de 2009, el Director de la Agencia, acuerda abrir un período de información pública por un plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estime oportunas. Dicho acuerdo fue publicado el día 23 de marzo de 2009.

Undécimo.- Transcurrido el plazo de información pública, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con la presente solicitud de Autorización de Transferencia Internacional de Datos

Duodécimo.- De conformidad con la Cláusula 1 del contrato, los detalles de la transferencia han quedado especificados en el Apéndice 1, que forma parte integrante del mismo y que se exponen a continuación:



- Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados:
 - Clientes
 - Clientes Potenciales

- Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de datos:
 - Clientes: nombre, apellidos, dirección, teléfonos, personas de contacto, cuentas bancarias, servicios contratados.
 - Clientes Potenciales: nombre, apellidos, dirección, teléfonos.

No se contempla el tratamiento de datos especialmente protegidos.

- Los datos personales transferidos serán sometidos a las operaciones básicas de tratamiento siguientes:
 - Emisión de llamadas telefónicas para la venta de productos de Jazz Telecom, S.A.U. (Jazztel) a las personas incluidas en el fichero registrado CLIENTES POTENCIALES y la introducción a través de una aplicación informática de los datos personales recabados de aquellas personas que contraten telefónicamente los servicios de Jazztel en el fichero CLIENTES de Jazztel. Los datos recabados por el IMPORTADOR son los necesarios para la contratación de los servicios.
 - Los datos de carácter personal del fichero CLIENTES y CLIENTES POTENCIALES de Jazztel no serán aplicados o utilizados en NEOCALL SARL, (.....), sino que únicamente se accederá a los mismos desde dicho territorio, con garantías y características de acceso idénticas a las que concurrirían si el servicio se prestase desde territorio español, a los únicos efectos de que desde dicho territorio se realice el Servicio de atención telefónica pactado, por parte del IMPORTADOR.
 - Jazztel, como EXPORTADOR del fichero, detendrá en todo momento el poder de decisión sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal de sus clientes que el IMPORTADOR del tratamiento habrá de realizar para el cumplimiento de los servicios contratados. En consecuencia, Jazztel podrá cortar el acceso desde Marruecos a la información del Fichero CLIENTES POTENCIALES y CLIENTES, de forma automática e inmediata, si el IMPORTADOR no siguiera las pautas cursadas para dicho acceso y para el tratamiento de los datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La autorización de transferencia internacional de datos otorgada al amparo del artículo 33 de la LOPD requiere, al tratarse Marruecos de un país que no ha sido declarado como país con un nivel de protección equiparable, la exigencia, a quien solicita la transferencia, de garantías adecuadas. Entre ellas se encuentran las concretadas en la Decisión de la Comisión 2002/16/CE de las Comunidades Europeas, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia internacional de datos



personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

El ámbito de la Decisión 2002/16/CE se limita a establecer que las cláusulas que contiene pueden ser utilizadas por un responsable del tratamiento de datos establecido en la Comunidad para ofrecer garantías suficientes a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE para la transferencia de datos personales a un encargado del tratamiento establecido en un tercer país.

Las autorizaciones serán otorgadas en caso de que el responsable del fichero aporte un contrato escrito, celebrado entre el exportador y el importador de datos, en el que consten las necesarias garantías de respeto a la protección de la vida privada de los afectados y a sus derechos y libertades fundamentales y se garantice el ejercicio de sus respectivos derechos.

Segundo.- JAZZ TELECOM S.A.U., garantiza que ha puesto en práctica las medidas de seguridad técnicas y organizativas, de nivel medio, que se indican en el Apéndice 2 del contrato antes de efectuar el tratamiento de los datos personales transferidos.

Tercero.- El contrato, es el medio que permite al responsable del fichero, en el caso que nos ocupa JAZZ TELECOM S.A.U., ofrecer garantías adecuadas al transmitir los datos a Marruecos, Estado respecto del que no se ha declarado la existencia de un nivel adecuado de protección y que no pertenece al Espacio Económico Europeo.

Cuarto.- En el supuesto objeto de la solicitud de transferencia internacional, el contrato cumple los requisitos establecidos en la LOPD, en el RDLOPD y en la Decisión de la Comisión 2002/16/CE y en aplicación de las competencias establecidas en los artículos 36.2 y 37.1.l) de la citada Ley Orgánica 15/1999,

ACUERDO

Primero: Autorizar la transferencia internacional de datos personales a Marruecos solicitada por la entidad JAZZ TELECOM S.A.U., en tanto se cumplan los requisitos legalmente establecidos y las garantías presentadas, como empresa responsable de los ficheros de nombre "CLIENTES" y "CLIENTES POTENCIALES", con código de inscripción #####1 y #####2 respectivamente.

La finalidad de la transferencia es la prestación de servicio de apoyo a la gestión de la venta de servicios del exportador de datos a los efectos de dar mayor cobertura y potenciar la contratación de sus productos y servicios, mediante la emisión de llamadas para la venta de productos de Jazz Telecom S.A.U (Jazztel) a las personas incluidas en el fichero registrado CLIENTES POTENCIALES y la introducción de los datos personales en el Fichero CLIENTES de aquéllas personas que contraten los servicios de Jazztel.



Los datos se transfieren con todas las garantías reseñadas en los Fundamentos de Derecho anteriores.

Segundo.- Notificar la presente resolución al solicitante.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus resoluciones.

De la presente resolución se dará traslado al Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del RDLOPD al efecto de que se proceda a su notificación a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de la Unión Europea de acuerdo a lo previsto en el artículo 26.3 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995.

Asimismo, se dará traslado al Registro General de Protección de Datos para su inscripción.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 27 de abril de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCION DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte